

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Badalona

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 574/2021 -R4

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Maria Lourdes Galvé Garrido

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK
PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. E.P., S.A.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 219/2021

Badalona, 30 de septiembre de 2021

, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Badalona, habiendo visto los autos de Juicio Ordinario número 574/21 seguidos a instancia , contra CalxaBank Consumer, E.F.C. E.P., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), en el ejercicio de las Potestades que le atribuyen la Constitución y las Leyes de España dicta la presente resolución, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora interpuso demanda de Juicio Ordinario en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando sentencia por la que DECLARE la nulidad del contrato y, consecuentemente, CONDENE a la entidad a abonar a mi representada las cantidades que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales- ex. art. 3 LRU.- - SUBSIDIARIAMENTE A LO ANTERIOR, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y CONDENE a la entidad a la restitución de las cantidades abonadas por ésta por tal concepto, más intereses legales y procesales- ex. art. 1303 CC-. Todo ello, con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado que se opuso a la misma y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendía de

aplicación, terminaba solicitando sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio prevista en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ambas se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación. Las partes propusieron prueba documental, quedando el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante ejercita acción de nulidad por usura del contrato de "tarjeta Ikea-CaixaBank", suscrito el 22 de julio de 2015, con un TAE de un 25,59%. por considerarlo usurario, aduciendo que según los datos oficiales del Banco de España, la TAE normal media española en el momento de contratar la tarjeta era de un 21,27 %. Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO UNO copia del contrato. Aduce también que el contrato fue redactado de modo unilateral por la demandada, conforme a su modelo de contratación y sin posibilidad alguna de negociación.

La demandada se ha opuesto a la demanda alegando que las cláusulas del contrato son fácilmente comprensibles y en cuanto a las condiciones particulares del referido crédito y a sus intereses (TIN mensual, TAE, modalidad de pago habitual, cuota de pago mensual...), su exposición es clara, negando asimismo el carácter usurario del tipo de interés pactado.

SEGUNDO.- Si bien la acción que se ejercita con carácter principal es la del carácter usurario del tipo de interés, procede en primer lugar analizar la transparencia de las cláusulas del contrato, análisis que ha de llevarse a cabo en cualquier caso de oficio, resultando que, al apreciarse tal falta de transparencia en este caso, tal y como se expondrá a continuación, ello da lugar ya a la nulidad de las cláusulas, al margen del carácter o no usurario del contrato. La sentencia de la AP de Barcelona de 25-2-19 establece que: *"El artículo 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, dispone que " 1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente... aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos...b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura ...". Este apartado b) fue modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo, que fue la que le dio la actual redacción. No existía en la fecha del contrato el 19/10/06, fecha ésta en la que estaba en vigor la*

Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, que es de aplicación al caso de autos.

El artículo 10.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1.984, establecía que las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se aplicaran a la oferta o promoción de productos o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, como son las de autos, relativas a tales productos o servicios [..], deben cumplir, entre otros, los requisitos de " concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberán hacerse referencia expresa en el documento contractual ".

La Ley de Condiciones Generales de la Contratación, por otro lado, exige (artículo 5.5) que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Su artículo 7 establece que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5 (a) ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que disciplina en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato (b).

La sentencia del Tribunal Supremo de 5/7/97 dijo en relación con esta cuestión, lo siguiente: "... En cuarto lugar, la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios expone en el artículo 10 la normativa relativa a las condiciones generales de los contratos, también aplicable al presente caso. Es claro, según lo expuesto anteriormente, que la cláusula de sumisión obrante en el contrato de autos se halla dentro del concepto de condición general que define la propia ley en el artículo 10.2: a los efectos de esta ley , se entiende por cláusulas, condiciones y estipulaciones de carácter general (que el artículo 10.1 impone los requisitos), el conjunto de las redactadas previa y unilateralmente por una empresa o grupo de empresas para aplicarlas a todos los contratos que aquélla o éstas celebren y cuya aplicación no puede evitar el consumidor o usuario (como es la compradora, como destinataria final del producto, como dispone el artículo 1.2), siempre que quiera obtener el bien o servicio de que se trate. Se imponen una serie de requisitos a las condiciones generales; en lo que aquí interesa debe destacarse el requisito de formulación que exige el artículo 10.1.a): concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa...lo que significa, entre otras cosas, que el texto sea legible y comprensible, es decir, que no esté en letra tan pequeña que sea difícil darse cuenta y que se entienda por persona de tipo medio. Lo cual no ocurre

en el presente caso, en que la letra es tan diminuta y el texto tan breve, que la compradora difícilmente puede leerlo y comprenderlo. Asimismo, el artículo 10.1.c) exige buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones y excluye las cláusulas abusivas en el n° 3° de este apartado y entiende por tales las que perjudiquen de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o comporten en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios; se estima que la cláusula de sumisión, en el presente caso, es abusiva, porque implica un desequilibrio de derechos y obligaciones y un perjuicio desproporcionado y no equitativo a la compradora, el hecho de tener que litigar lejos de su domicilio con todo lo que ello conlleva, mientras que la empresa vendedora tiene otro potencial económico y delegaciones que pueden actuar por cuenta de la misma (en el contrato de compraventa se hace mención de la delegación 111). Y así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala: sentencias de 23 de julio de 1993 , 20 de julio de 1994 , 12 de julio de 1996 , 14 de septiembre de 1996 , 8 de noviembre de 1996 , 30 de noviembre de 1996 ...".

En el caso de autos es imposible la lectura del documento, en lo que se refiere al reverso, sin aumentar mecánicamente el tamaño de la letra, que no supera el milímetro. Es cierto que el control de abusividad a través de la medida de la letra fue introducido por la Ley 3/2014 en el TRLGDCU de 2.007, pero también lo es que esa medida de 1 milímetro impide realmente que el texto sea legible y comprensible. El anverso comienza con lo que denomina " Reglamento de la Tarjeta de crédito Citibank ", cuyas letras mayúsculas no superan el milímetro de altura, no llegando las minúsculas al milímetro, por lo que resulta imposible su lectura sin aumentar su tamaño por medios mecánicos, lupa o aumento del tamaño a través de fotografía. Son también contrarios a las reglas de transparencia, claridad, concreción y sencillez las remisiones que realiza el clausulado del indicado reglamento en su apartado 7 titulado " Cuáles son los intereses, cuotas y comisiones " a un denominado " Anexo " que figura en el mismo reverso y cuya lectura vuelve a ser imposible porque la letra es de una medida que hace que el texto sea ilegible.

Por tanto el contrato no cumple con las existencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez (artículos 10.1 LGDCU y 5.5 LCGC) y legibilidad (artículo 7 LCGC). La consecuencia, conforme al artículo 7 de la LCGC, es que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ni las que sean ilegibles."

En este caso, la relación contractual se regía por las condiciones particulares recogidas en la primera hoja de solicitud del contrato, y en la que se hace referencia al documento anexo relativo a las condiciones generales. El tipo y tamaño de letra

utilizado tanto en las condiciones generales como en las particulares de la tarjeta, resulta prácticamente ilegible, salvo que se aumente su tamaño por medios mecánicos, por lo tanto resulta imposible que un consumidor pueda atender al contenido del clausulado y examinar detenidamente sus estipulaciones. En relación con esto, la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de Contratación, establece en su art. 5 que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez; estableciendo su art. 7 que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales (a) que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5, ni (b) las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que disciplina en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

A la vista de lo que antecede y dado el carácter diminuto de la letra empleada, de entrada, el contrato no cumple con las exigencias de incorporación, de ahí que las consecuencias serían las del transcrito art. 7 LCGC. Por otro lado, si bien no es posible realizar un control de abusividad por contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predisuestas, sí cabe el control de transparencia respecto de la cláusula de interés remuneratorio (STS 24 marzo 2015), el cual va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que supone que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión. En este caso, del análisis del contrato aportado se evidencia lo dificultoso que supone para el prestatario, como consumidor medio, el aperebirse de la real carga económica que le suponía la suscripción del contrato. Así, si bien en la primera hoja del contrato, en letra diminuta, se establece el TIN y TAE y un tanto por ciento de cuota de seguro, sin embargo, en el propio contrato se contiene una remisión, en cuanto a la cuota mínima, a las condiciones generales, las cuales contienen una gran cantidad de cláusulas con numerosos datos expuestos en forma farragosa en relación con cuestiones relativas al funcionamiento del crédito, cálculo de la cuota mensual, comisiones... Todo ello dificulta al consumidor hacerse una idea del coste económico de la transacción, por lo que cabe concluir que la cláusula en relación con el interés remuneratorio del préstamo adolece de falta de transparencia.

Lo mismo cabe concluir en cuanto a las comisiones y penalizaciones aplicables, mencionadas también con letra minúscula en una farragosa enumeración, y en cuanto al seguro, del que en las condiciones particulares se indica únicamente que tiene un coste del 0,6%, sin que conste acreditada la existencia de la información previa a su contratación y teniendo en cuenta asimismo que a la vista de la falta de transparencia en cuanto a las condiciones económicas, la misma ha de extenderse también al modo

de cálculo de la prima a la que se hace referencia como un porcentaje sobre la cantidad debida.

Por todo ello, sin necesidad de examinar si el interés pactado es usurario, procede apreciar de oficio la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas del contrato en relación con intereses, comisiones y seguro, y al ser el interés remuneratorio pactado un elemento esencial del contrato, pactado en este caso con carácter oneroso, ello da lugar a la nulidad total del contrato, debiendo la demandada reintegrar a la actora las cantidades que ésta haya abonado durante la vida del crédito, que excedan a la cantidad dispuesta, más el interés legal de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de las cláusulas nulas desde la fecha de cada cobro, a determinar en ejecución de sentencia, sin que puedan acogerse las alegaciones de la demandada relativas a que el actor va contra sus actos propios al haber utilizado durante varios años la tarjeta sin queja al respecto, ya que, estándose ante una nulidad radical o absoluta, no resulta de aplicación al caso la doctrina de los actos propios ni la regulación sobre la confirmación del contrato (artículos 1310 y concordantes del Código Civil) pues esta clase de nulidad no puede ser objeto de sanación (sentencias del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1988 , 31 de enero de 1991 , o 21 de enero de 2000 , entre otras muchas)

TERCERO.- Al haberse estimado la demanda, las costas se imponen a la demandada, conforme al art. 394 LEC.

En virtud de los preceptos jurídicos citados y demás que son de pertinente aplicación.

F A L L O

ESTIMO la demanda interpuesta por _____, contra CalxaBank Consumer, E.F.C. E.P., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), y, en consecuencia, 1 . declaro la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, comisiones y seguro del contrato de autos, con la consiguiente nulidad del contrato de autos y condeno a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades que ésta haya abonado durante la vida del crédito, que excedan a la cantidad de capital dispuesta, más el interés legal de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de la cláusulas nulas desde la fecha de cada cobro, a determinar en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa y contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, lo pronuncio, mando y firmo.

.